

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY

Artículo 1º) Establézcase en todo balneario y/o playa, pública o privada de la Provincia de Entre Ríos, el servicio de playa accesible.

Artículo 2º) Se considera punto de playa accesible, al espacio en el que, los accesos a la superficie seca, a la zona de baño, y a todas las instalaciones y equipamientos, estén adaptados para personas con movilidad reducida, mediante infraestructura urbana y elementos auxiliares adecuados, que les permita acceder tanto a las zonas de arena de la playa, como al agua.

Artículo 3º) La playa accesible dispondrá, como mínimo, de un acceso para personas con movilidad reducida.

Artículo 4º) Los accesos, de artículo precedente, contarán con los siguientes elementos:

- **Pasarelas:** Serán de madera o poliuretano, rígidas, ancladas a la arena, para evitar su desplazamiento. La distancia entre el final de la pasarela y el agua será de un máximo de cinco metros, debiendo posibilitar, sin barreras, el correcto acceso de las personas discapacitadas o con movilidad reducida, desde la calle pública.

El ancho libre de paso mínimo será de 1,20m para permitir el paso de una silla de ruedas. En los lugares destinados a un cambio de dirección, el espacio libre de giro mínimo será de 1,80m de diámetro. Asimismo se contará con una plataforma de estancia con sombra para personas discapacitadas.

Todos los establecimientos comerciales que estén situados sobre la arena, tendrán un área que permita la accesibilidad a personas discapacitadas o con movilidad reducida.

- **Baños:** Será accesible, como mínimo, una unidad de baños y duchas disponibles, sea de carácter temporal o permanente, la que tendrá las características adecuadas para que pueda ser utilizada por una persona discapacitada o con movilidad reducida de forma autónoma, que dispondrá igualmente de una pasarela que, conectada con la principal de acceso a la playa, posibilite la llegada hasta el mismo.

- **Señalización:** cada acceso al punto de playa accesible, dispondrá de carteles de señalización en los cuales se informará sobre todos los servicios e instalaciones que se ofrecen, facilitando su ubicación e identificación.

- **Estacionamiento:** se dispondrá al menos de dos plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida por cada playa accesible, para permitir que la persona con discapacidad pueda acceder al mismo en forma autónoma con su propio vehículo.

- **Elementos auxiliares:** se dispondrá de sillas y muletas anfibas, las que estarán a disposición de las personas con movilidad reducida.

El equipo de guardavidas deberá ser adecuadamente capacitado en la temática y tendrá a su cargo asistir a las personas con discapacidad en el uso de las muletas y de las sillas anfibas.

Las personas que necesiten asistencia permanente para utilizar cualquier servicio deberán concurrir acompañadas por un adulto.

Artículo 5º) Los servicios adaptados serán para uso exclusivo de las personas discapacitadas o con movilidad reducida.

Artículo 6º) Las personas discapacitadas y/o sus representantes legales, que usando la silla anfibia deseen abandonar la misma y nadar de forma autónoma, asumen su plena y total responsabilidad.

Artículo 7º) Cualquier balneario y/o playa, pública o privada, que se inaugure deberá contar como mínimo con un punto de playa accesible, así como toda instalación comercial a llevarse a cabo en zona de playas con estas características.

Artículo 8º) El Poder Ejecutivo Provincial designará la autoridad de aplicación, la que establecerá todos los mecanismos necesarios para la efectividad de la presente normativa.

Artículo 9º) De forma.-

Lic. Miriam Lambert.

Diputada Provincial.

FUNDAMENTOS

El Estado en determinadas circunstancias debe favorecer a determinadas personas o grupos sociales en mayor proporción que a otras, debe avanzar en la promoción de derechos y en la efectivización real de los mismos mediante acciones positivas, que conecten la igualdad jurídica con la igualdad real.

Las personas con discapacidad o con capacidades diferentes, por sus especiales características, constituyen un sector vulnerable y necesitan de protección especial. En tal sentido, nuestra Constitución Provincial en su artículo 21, establece que el Estado debe asegurar a las personas con discapacidad la igualdad real de oportunidades. En nuestra Constitución Nacional podemos mencionar artículos tales como el 16 principio de igualdad, el 75 inc. 22, el 75 inc. 23 que reza: “Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”.

En el año 2008, se promulga la Ley Nacional N° 26.378 que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006. Si bien, dicha Convención no forma parte de los instrumentos jurídicos internacionales que gozan de jerarquía constitucional en el artículo 75 inc. 22, se entiende que el mismo forma parte de nuestro derecho interno, en tanto, se constituye en un compromiso que obliga al Estado Argentino. En cumplimiento de este compromiso internacional, el Estado debe tomar medidas, y asumir un rol activo a fin de garantizar los derechos básicos y la plena integración de las personas con discapacidad.

El mencionado instrumento jurídico, tiene como principios generales: la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; la no discriminación y la accesibilidad, entre otros. Así en su artículo 30, sobre la Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte, dispone en el apartado 5 inc. c: que los Estados tomaran las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas.

Asimismo, la Ley Nacional N° 25.643, establece en su artículo 1: “Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración —desde la óptica funcional y psicológica— de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.”

Tan extenso es el andamiaje normativo posterior a la reforma de la Constitución Nacional en 1994, que se hace imprescindible el desarrollo de estrategias para la inserción e integración social de las personas con discapacidad, no convirtiéndose ello en una mera expresión de deseo.

Cabe mencionar, como antecedente legislativo a nivel nacional un proyecto de ley presentado en octubre del corriente año, que propone incorporar sillas anfibia para el ingreso de personas con discapacidad motriz en el mar en todas las playas públicas de la costa argentina.

En la misma línea de pensamiento pero desde otro aspecto, la Organización Mundial del Turismo, establece como turismo accesible: *“aquel que pretende facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios turísticos”*. Es decir, posibilita que las personas con discapacidad permanente o transitoria, cuenten con las condiciones adecuadas de seguridad y autonomía para el desarrollo de sus actividades durante el tiempo libre orientado al turismo y la recreación para su plena integración con el fin de lograr la satisfacción individual y social.

Entendemos, la accesibilidad universal en el turismo como una responsabilidad compartida de todos los actores involucrados, comenzando por los poderes del Estado, la sociedad civil, y aquellos que invierten en el turismo, oportunidad la presente para aumentar la cadena de valor.

Toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de ocio y turismo en igualdad de condiciones, es trabajar arduamente para derribar las barreras que nos separan, esas barreras que no tiene razón de ser.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Lic. Miriam Lambert.
Diputada Provincial.